



Barranquilla, Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2023-00513-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1

DEMANDADO: GONZALO DE JESUS AGUIRRE BURITICA C.C. No. 70.350.506

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso de referencia, informándole que el Doctor WILSON ALBERTO MAZENETT VILLANUEVA, en su condición de apoderado judicial del demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto adiado 20 de noviembre de 2023, donde se rechazó la presente demanda por indebida subsanación. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

MOTIVACIÓN DEL RECURSO

Atendiendo las razones que esgrime el apoderado de la parte demandante para sustentar la reposición presentada, corresponde a este Despacho resolver si debe reponerse el auto donde se rechazó de plano la presente demanda al advertir un yerro, el cual no fue subsanado en debida forma

En ese sentido el apoderado de la parte demandante pide revocar la decisión, toda vez que argumenta que esta agencia judicial debe librar mandamiento de pago en la forma pedida o en su defecto, en la que considere legal.

“En el asunto sometido a su consideración, el Despacho debió librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, al no haber accedido al mandamiento de pago en la forma pedida y sobre los intereses moratorios incluidos en el pagaré, debió simplemente “no librar mandamiento de pago”

Adicionalmente informo que renuncio a esos intereses de mora incluidos en el cuerpo de los pagarés No.13697295, No. 13697296, No. 13698021 y No. 1366980023. En vista que quedó claro la fecha de causación de los intereses moratorios solicitados en los numerales 2,4,6 y 8 del acápite de pretensiones, causados desde el 05 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de las obligaciones.

Con fundamento en lo expuesto en precedencia, el apoderado judicial del extremo activo solicita librar mandamiento de pago por los pagarés No. 13697295, No. 13697296, No. 13698021 y No. 1366980023, en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.



A dicho recurso, se le otorgo el debido traslado en lista tal como lo ordena 110 del CGP, el cual se fijó en noviembre 23 de 2023 y del cual quedó vencido el día 28 de noviembre del 2023, donde no se registró respuesta alguna, guardando silencio respecto a las manifestaciones del memorialista.

Para resolver se tendrán las siguientes:

CONSIDERACIONES

En lo que importa al Recurso de Reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, establece que *“...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen”*

De la norma transcrita se extrae que la finalidad del recurso es que el mismo funcionario que profirió la decisión vuelva a efectuar el estudio de la misma a efectos de determinar si existen errores de juicio y/o actividad en la providencia o actuación, por lo que, eventualmente podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio lógico propio de los recursos.

Según la doctrina, el recurso de reposición es un remedio procesal en virtud del cual el Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho¹

En el artículo 39 del CGP se establece que *“La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad. El despacho que se libre llevará una reproducción del contenido de aquella, de las piezas que haya ordenado el comitente y de las demás que soliciten las partes, siempre que suministren las expensas en el momento de la solicitud. En ningún caso se remitirá al comisionado el expediente original (...).”*

Revisado el caso en concreto, el despacho advierte que en providencia adiaada septiembre 28 de 2023, fue proferido auto de inadmisión, en el cual fueron señaladas los siguientes defectos:

1. Examinada la demanda, se advierte que en las pretensiones No. 2, 4, 6, y 8 solicita intereses de mora, así:

Segundo: Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida liquidados sobre el capital contenido en el pagaré desmaterializado No. 13697295, desde el 05 de mayo de 2023.

Cuarto: Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida liquidados sobre el capital contenido en el pagaré desmaterializado No. 13697296, desde el 05 de mayo de 2023.

Sexto: Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida liquidados sobre el capital contenido en el pagaré desmaterializado No. 13698021, desde el 05 de mayo de 2023.

Octavo: Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida liquidados sobre el capital contenido en el pagaré desmaterializado No. 13698023, desde el 05 de mayo de 2023.

Sin embargo, los intereses de mora se encuentran incluidos como concepto y fueron incluidos en el valor total de los pagarés No. 13697295, No. 13697296 No. 13698021 y No. 13698023, sin haberse señalado el periodo de causación correspondiente.

¹ CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Editorial Leyer, Cuarta Edición, Pág. 629



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

PAGARE No. 13697295

Yo (nosotros)

GONZALO AGUIRRE GONZALO AGUIRRE

Identificado(s) como aparece al pie de mi (nuestras) firma(s), actuando en nombre propio, declaro(amos) que solidaria e incondicionalmente pagare(mos) a la orden de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. el (AAAA-MM-DD) 2023-05-04

Esta suma corresponde a las obligaciones y a las sumas que a continuación se relacionan:

Tipo de producto	TC
Número de obligación	5126450011228693
Fecha vencimiento	2023-05-04
Número abreviado	
Capital	\$ 1.005.940
Intereses de plazo	\$ 237.491
Intereses de mora	\$ 94.361
Gastos cobranza	\$ 0
Cuota manejo/comisiones	\$ 0
Seguro vida deudor	\$ 0
Otros	\$ 27.830
Total	\$ 2.015.922

PAGARE No. 13697296

Yo (nosotros)

GONZALO AGUIRRE GONZALO AGUIRRE

Identificado(s) como aparece al pie de mi (nuestras) firma(s), actuando en nombre propio, declaro(amos) que solidaria e incondicionalmente pagare(mos) a la orden de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. el (AAAA-MM-DD) 2023-05-04

Esta suma corresponde a las obligaciones y a las sumas que a continuación se relacionan:

Tipo de producto	TC
Número de obligación	4426450013156343
Fecha vencimiento	2023-05-04
Número abreviado	
Capital	\$ 940.070
Intereses de plazo	\$ 94.642
Intereses de mora	\$ 61.295
Gastos cobranza	\$ 0
Cuota manejo/comisiones	\$ 0
Seguro vida deudor	\$ 0
Otros	\$ 17.940
Total	\$ 1.214.047

PAGARE No. 13698021

Yo (nosotros)

GONZALO AGUIRRE GONZALO AGUIRRE

Identificado(s) como aparece al pie de mi (nuestras) firma(s), actuando en nombre propio, declaro(amos) que solidaria e incondicionalmente pagare(mos) a la orden de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. el (AAAA-MM-DD) 2023-05-04

Esta suma corresponde a las obligaciones y a las sumas que a continuación se relacionan:

Tipo de producto	CONSUMO
Número de obligación	107418607730
Fecha vencimiento	2023-05-04
Número abreviado	
Capital	\$ 27.917.281
Intereses de plazo	\$ 2.645.247
Intereses de mora	\$ 380.030
Gastos cobranza	\$ 0
Cuota manejo/comisiones	\$ 0
Seguro vida deudor	\$ 0
Otros	\$ 340.860
Total	\$ 30.702.726

PAGARE No. 13698023

Yo (nosotros)

GONZALO AGUIRRE GONZALO AGUIRRE

Identificado(s) como aparece al pie de mi (nuestras) firma(s), actuando en nombre propio, declaro(amos) que solidaria e incondicionalmente pagare(mos) a la orden de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. el (AAAA-MM-DD) 2023-05-04

Esta suma corresponde a las obligaciones y a las sumas que a continuación se relacionan:

Tipo de producto	CONSUMO
Número de obligación	037839628043143088
Fecha vencimiento	2023-05-04
Número abreviado	
Capital	\$ 3.733.712
Intereses de plazo	\$ 670.785
Intereses de mora	\$ 115.971
Gastos cobranza	\$ 0
Cuota manejo/comisiones	\$ 0
Seguro vida deudor	\$ 0
Otros	\$ 178.350
Total	\$ 4.698.818



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Recordemos que está prohibido el cobro simultáneo de intereses moratorios respecto del mismo saldo o cuota y durante el mismo periodo. En consecuencia, la parte demandante debe especificar las fechas de causación de los intereses moratorios, ajustando lo pretendido, expresado con precisión y claridad, al igual que los hechos que le sirvan de fundamento, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

Con respecto a los intereses de plazos igualmente discriminados en cada pagaré, no se advierte que se haya especificado el periodo de causación de los mismos, por ello, la parte demandante debe especificar las fechas de causación de los intereses de plazo, ajustando lo pretendido, expresado con precisión y claridad, al igual que los hechos que le sirvan de fundamento, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

Finalmente, se advierte que en los pagarés No. 13697295, No. 13697296 No. 13698021 y No. 13698023, fueron señalados otros conceptos, sin embargo, la parte ejecutante no especificó a que corresponden los mencionados valores. Por lo anterior la parte demandante debe ajustar lo pretendido, expresado con precisión y calidad al igual que hechos que sirvan de fundamento, de conformidad con los números 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anterior, en memorial de fecha 03 de octubre de 2023 fue subsanado el presente proceso en los siguientes términos:

2.- SUBSANACION:

2.1.- Señor Juez me permito informar y aclarar que en las pretensiones No. 2, 4, 6, y 8 se solicita intereses de mora; pero, **SOBRE EL CAPITAL** de los pagarés desmaterializados No. 13697295, No. 13697296 No. 13698021 y No. 13698023, cuyos capitales corresponden a las siguientes sumas:

Para el pagaré desmaterializado No. **13697295** intereses de mora sobre el capital **UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$1.655.940)** como se evidencia en la literalidad del título valor, y señalando que el periodo de causación corresponde a la fecha en que se hizo exigible la obligación el cual se evidencia a la literalidad del título valor, es decir, causados desde el 5 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de las obligaciones.

Para el pagaré desmaterializado No. **13697296** intereses de mora sobre el capital **NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$946.675)** como se evidencia en la literalidad del título valor, y señalando que el periodo de causación corresponde a la fecha en que se hizo exigible la obligación el cual se evidencia a la literalidad del título valor, es decir, causados desde el 5 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de las obligaciones.

Para el pagaré desmaterializado No. **13698021** intereses de mora sobre el capital **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$27.317.281)** como se evidencia en la literalidad del título valor, y señalando que el periodo de causación corresponde a la fecha en que se hizo exigible la obligación el cual se evidencia a la literalidad del título valor, es decir, causados desde el 5 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de las obligaciones.

Para el pagaré desmaterializado No. **13698023** intereses de mora sobre el capital **TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$3.733.712)** como se evidencia en la literalidad del título valor, y señalando que el periodo de causación corresponde a la fecha en que se hizo exigible la obligación el cual se evidencia a la literalidad del título valor, es decir, causados desde el 5 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de las obligaciones.

Señalado lo anterior, es evidente que no se está haciendo cobro simultáneo de intereses moratorios respecto del mismo saldo o cuota y durante el mismo periodo. Como tampoco se está acumulando a los capitales del préstamo los intereses vencidos y no satisfechos, ni tampoco para que estos a su vez generen nuevos intereses, es decir, no se incurre en anatocismo, ni cobro de intereses sobre intereses ni menos en falta de claridad y precisión de la demanda o del título.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Con relación a los intereses de plazo específico los periodos de causación para los pagarés desmaterializados No. 13697295, No. 13697296 No. 13698021 y No. 13698023.

Para el pagaré desmaterializado No. **13697295** intereses de plazo causados desde el 04 de febrero de 2023 hasta el 4 de mayo de 2023 por la suma **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$237.491)**

Para el pagaré desmaterializado No. **13697296** intereses de plazo causados desde el 09 de marzo de 2023 hasta el 4 de mayo de 2023 por la suma **NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$94.845)**

Para el pagaré desmaterializado No. **13698021** intereses de plazo causados desde el 03 de octubre de 2022 hasta el 4 de mayo de 2023 por la suma **DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$2.649.547)**

Para el pagaré desmaterializado No. **13698023** intereses de plazo causados desde el 05 de enero de 2023 hasta el 4 de mayo de 2023 por la suma **SEISCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$670.785)**

Los valores de otros conceptos corresponden a primas de seguro, honorarios, comisiones, gastos de cobranza, etc., derivadas de las operaciones activas de crédito del firmante. sumas que el demandado autorizó en la carta de instrucciones lo cual es acorde con la literalidad de los títulos valores No. 13697295, No. 13697296 No. 13698021 y No. 13698023.

Así las cosas, en el cuerpo de los pagarés se evidencia la estipulación de capital, intereses de plazo, intereses de mora y por otros, que al sumarlos dan el saldo insoluto por el cual se está solicitando se libre mandamiento de pago, por lo que mal harían en no librarse mandamiento de pago por conceptos que se encuentran consignados en los títulos ejecutivos, pues la literalidad del título valor no puede ser desconocida ni tampoco lo señalado en la carta de instrucciones, dado que el título es el que da el derecho al ejecutante para reclamar única y exclusivamente las obligaciones que allí se incorporan.

Por todo lo anterior, solicito librar mandamiento de pago, subsanando la demanda dentro del término legal.

Atendiendo lo manifestado en el escrito subsanatorio, y al advertir que no fue aclarado el concepto denominado intereses de mora incluidos en el cuerpo de los pagarés No. 13697295, No. 13697296 No. 13698021 y No. 13698023, descrito en el numeral 11 de las diferentes cartas de instrucciones, así: *“El espacio “intereses de mora” corresponderá a los intereses causados y vencidos, liquidados a la tasa máxima legal permitida”*, respecto del cual el despacho solicitó se aclarara el periodo de causación correspondiente; esta agencia judicial resolvió rechazar de plano la demanda de la referencia.

Remembremos que el argumento expuesto por el recurrente consiste en que el despacho debió librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, al no haber accedido a este en la forma pedida, y respecto de los intereses de mora incluidos en el pagaré debió simplemente no librar mandamiento de pago.

Frente a lo expuesto resulta pertinente remitirnos a lo estatuido en el artículo 82 del C.G.P.

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...).”



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Descendiendo al caso en concreto y una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que en cumplimiento de los numerales 4 y 5 del artículo 82 y 90 del C.G.P., la presente demanda fue rechazada al no haberse expresado el periodo de causación de los intereses moratorios consignados en el cuerpo de los pagares aportados para el recaudo, con el fin de determinar si se incurre o no en doble cobro de intereses; máxime cuando además fueron solicitados, intereses de plazo e intereses de mora sobre el capital, por tanto, el argumento expuesto por el recurrente consistente en que esta agencia judicial debió acceder a librar mandamiento sin incluir los intereses de mora plasmados en el pagaré o acceder a librarlo en la forma que se considerara legal, no es de recibo para este despacho, toda vez que al no haber sido subsanado el defecto indicado, no es claro para este célula judicial la solicitud contenida en las pretensiones 2, 4,6 y 8 relacionada con la solicitud de intereses de mora, ni es posible determinar o descartar la existencia de doble cobro de intereses.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación presentado, este se negará por improcedente, ya que el proceso que nos ocupa se trata de uno de única instancia lo que hace inviable el recurso de alzada presentado conforme al artículo 321 del C.G.P., que condiciona el recurso de apelación exclusivamente a los procesos de primera instancia, cuestión exclusiva del legislador en ejercicio de su libertad configurativa.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado noviembre 20 de 2023, el cual rechazo de plano la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación propuesto de forma subsidiaria por el recurrente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
080014189005-2023-00513-00
LA JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 26 de Abril de 2024 NOTIFICADO POR ESTADO N° 59 El secretario _____ RODRIGO MENDOZA MORE
--